

Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila

Neiva, Marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

RADICACION:	2022-00100-00
PROCESO:	DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	EDWARD PEÑA GAVIRIA
DEMANDADO:	INDIRA ACOSTA MORA

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Disminución Cuota de Alimentos promovida por el señor EDWARD PEÑA GAVIRIA contra INDIRA ACOSTA MORA, debe la parte demandante:

1.- Aportar la dirección electrónica de la demandada y respecto a la misma deberá aportar lo establecido en el inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, específicamente deberá allegar las evidencias estipuladas en dicho artículo.

2.- Aclarar el hecho DOS de la demanda por cuanto menciona que la providencia donde se fijó la cuota de alimentos en beneficio del menor de edad Daniel Peña Acosta fue emitida por este Juzgado Tercero de Familia y por su parte en el Acta de “No Acuerdo” del 27 de octubre de 2021 emitida por el Defensor de Familia del ICBF se registró que la cuota fue emanada por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Florencia en sentencia del 10 de enero de 2007 dentro de proceso 2006-279.

3.- Allegar copia de la providencia donde se fijó cuota de alimentos en beneficio del menor de edad DANIEL PEÑA ACOSTA.

4.- Aclarar el hecho SÉPTIMO en el sentido de precisar si la audiencia de conciliación prejudicial de fecha 20 de octubre de 2021, se adelantó en la Comisaría Segunda de Familia de Neiva o en el ICBF de Neiva.

---

<sup>1</sup> ... “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

5.- Precisar en el poder a qué instancia va direccionado, por cuanto el allegado va dirigido a la Comisaría de Familia de Neiva y el presente asunto se tramita ante Juzgado de Familia de Neiva.

6.- Registrar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados<sup>2</sup>.

7.- Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 aludido en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos a la parte demandada.

Se deberá allegar la evidencia que el correo remitido al demandado fue entregado y/o recibido por el mismo, a su vez en el correo se deberán registrar los documentos remitidos.

Téngase al abogado OSCAR LUIS SARMIENTO RUSSI como apoderada de la demandante.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**Primero.- INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo.

**Segundo.-** Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 aludido en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos a la parte demandada.

---

<sup>2</sup> Art. 5 Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

**Tercero.- Se deberá allegar la evidencia que el correo remitido al demandado fue entregado y/o recibido por el mismo, a su vez en el correo se deberán registrar los documentos remitidos.**

Notifíquese,

**SOL MARY ROSADO GALINDO**  
**La Jueza**

Sev

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*